



Asamblea General

Distr. general
19 de enero de 2011
Español
Original: árabe/inglés

Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

Leyes y prácticas nacionales relacionadas con la definición y la delimitación del espacio ultraterrestre

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Respuestas recibidas de los Estados Miembros.....	2
Dinamarca	2
Jordania	2



II. Respuestas recibidas de los Estados Miembros

Dinamarca

[Original: inglés]
[8 de diciembre de 2010]

No se han elaborado leyes ni prácticas nacionales en relación con la definición o delimitación del espacio ultraterrestre y el espacio aéreo.

Jordania

[Original: árabe]
[3 de noviembre de 2010]

En lo que respecta a la legislación y la práctica nacionales, vigentes o en curso de elaboración, que guarden relación directa con el concepto y los límites del espacio ultraterrestre y el espacio destinado a la navegación aérea, cabe señalar que el tema se aborda en el artículo 31 de la Ley de Comunicaciones núm. 13, de 1995, y sus enmiendas, que rezan:

a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo b) del presente artículo, ninguna persona podrá utilizar ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a los 3.000 GHz para la transmisión al espacio a menos que haya obtenido una licencia específica de conformidad con las condiciones establecidas por el Consejo;

b) Las fuerzas armadas y los organismos de seguridad de Jordania podrán, en coordinación con las autoridades y sin necesidad de obtener licencia, utilizar las radiofrecuencias que se les asignen de manera que no interfiera con otras frecuencias. Los organismos militares y de seguridad también podrán utilizar otras frecuencias asignadas, con sujeción a la aprobación del Consejo, con las mismas condiciones que se aplican a otros titulares de licencias y sin afectar a otros usuarios de radiofrecuencias, con la salvedad de que estarán exentos del pago de tasas por esas licencias;

c) A reserva de lo que se pueda disponer en cualquier otra ley que requiera la obtención de una licencia para la explotación de servicios de radiodifusión, los explotadores de esos servicios, entre los que se incluyen las transmisiones de radio, televisión y satélite, así como los receptores, deberán obtener una licencia de usuario de radiofrecuencia para poder utilizar las radiofrecuencias que el Consejo les asigne.